



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SG-RAP-58/2024

RECURRENTE: PARTIDO ACCION NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADO EN FUNCIONES:
OMAR DELGADO CHÁVEZ¹

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: MA DEL ROSARIO FERNÁNDEZ DÍAZ

Guadalajara, Jalisco, a veintidós de agosto de dos mil veinticuatro.

VISTOS, para resolver los autos que integran el recurso de apelación **SG-RAP-58/2024**, interpuesto por Víctor Hugo Sondón Saavedra, en representación del Partido Acción Nacional² a fin de impugnar del Consejo General del Instituto Nacional Electoral,³ la resolución **INE/CG2111/2024**, respecto del procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización, instaurado en contra de la otrora coalición “Sigamos Haciendo Historia en Chihuahua” y su entonces candidata a diputada local por el distrito 04, en Chihuahua, por hechos en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los sujetos obligados, en el marco del proceso electoral local 2023-2024, en dicha entidad.

¹ En acta de sesión privada de doce de marzo de dos mil veintidós, celebrada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, entre otras cuestiones, se designó provisionalmente a Omar Delgado Chávez, como **Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado**.

² En adelante recurrente / parte actora.

³ En adelante Consejo General del INE / autoridad responsable / INE.

Palabras claves: procedimiento administrativo sancionador, queja, campaña, pinta de bardas, diputaciones.

RESULTANDO:

I. Antecedentes. De las constancias del expediente, y para lo que aquí interesa, se advierten los siguientes antecedentes:

1. **Acuerdo IEE/CE34/2024.** El dieciocho de enero,⁴ el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, emitió el acuerdo por el que determinó los topes de gastos de campaña para que proceso electoral local 2023-2024, en específico para el distrito 04 de diputaciones.
2. **Escrito de queja.** El seis de junio, el recurrente presentó queja en contra de Rosana Díaz Reyes, entonces **candidata a diputada** local por el **distrito 04 en Ciudad Juárez, Chihuahua**, postulada por la otrora coalición “Sigamos Haciendo Historia”, integrada por los partidos Morena y del Trabajo, por la presunta omisión de reportar ingresos y/o egresos por diversos conceptos derivados de eventos y publicaciones de campaña difundidos en los perfiles de la candidata de las redes sociales Facebook e Instagram; así como la probable **omisión de reportar gastos de propaganda en bardas, espectaculares, vallas y lonas de fachada.**

El nueve siguiente, la autoridad responsable integró el expediente **INE/Q-COFUTF/2167/2024/CHIH.**

3. **Resolución de la queja INE/Q-COF-UTF/2167/2024/CHIH (acto impugnado).** El treinta y uno de julio la autoridad responsable emitió

⁴ En adelante todas las fechas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo precisión.



resolución en la cual determinó: **I. desechar** respecto de ciento dieciocho ligas electrónicas correspondientes a las páginas oficiales de las redes sociales denominadas “Rosana Díaz” y “rosanadíazr”; **II. sobreseer** en cuanto a las bardas que habían quedado sin materia al tratarse de propaganda monitoreada y registrada en el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos; y **III. Infundados** los hechos denunciados, al considerar que la entonces candidata cuestionada no vulneró lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; y 96, numeral 1 y 127 del Reglamento de Fiscalización.

4. **Recurso de apelación.** El dos de agosto, el partido recurrente interpuso, ante la oficialía de partes común del INE la demanda de recurso de apelación. El cual fue remitido a la Sala Superior de este Tribunal Electoral.
5. **Acuerdo Plenario de Sala Superior (SUP-RAP-372/2024).** El trece de agosto la Sala Superior de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó que esta Sala Regional era competente para conocer el presente.
6. **Recepción ante la Sala Regional y turno.** El quince siguiente, se recibió en este órgano jurisdiccional la notificación en archivo electrónico, del acuerdo plenario, en la que, se indicó que las constancias atinentes al expediente estaban disponibles en la unidad en red identificada como “RAP FISCALIZACIÓN ([\\TESSFS10](#))”.
7. **Sustanciación.** En su oportunidad, se radicó el medio de impugnación, se tuvo a la autoridad responsable rindiendo su informe circunstanciado, informando el trámite de ley; se admitió el medio de

impugnación, y por último se cerró la instrucción, quedando el asunto en estado de resolución.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. La Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, es competente para conocer del presente recurso de apelación, por tratarse de un medio de impugnación presentado por un partido político nacional, en contra de una resolución emitida por la autoridad administrativa electoral nacional, respecto de un procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización, instaurado por supuestos hechos en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los sujetos obligados, y por así determinarlo la Sala Superior de este Tribunal Electoral, en el acuerdo de Sala de trece de agosto e dos mil veinticuatro, dictado en el expediente **SUP-RAP-372/2024**.⁵

⁵ En términos de lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, párrafos primero y segundo, 94, párrafos primero y quinto, así como 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 164, 165, 166, párrafo primero, fracciones III, inciso g) y V, 173, párrafo primero, 174 y 176, primer párrafo, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafos 1 y 2, inciso b), 4, 6, 42 y 44, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante Ley de Medios o ley adjetiva); así como acuerdo INE/CG130/2023 emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba la demarcación territorial de las cinco circunscripciones electorales plurinominales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintinueve de marzo de dos mil veintitrés. También se fundamenta el actuar de esta Sala Regional mediante los acuerdos generales de la Sala Superior de este Tribunal 3/2020 por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; 2/2023, que regula las sesiones de las salas del tribunal, el uso de herramientas digitales, así como el artículo 129, párrafo segundo, del Reglamento Interno de este Tribunal; y 7/2017, de ocho de marzo de dos mil diecisiete, que ordena la delegación de asuntos de su competencia, para su resolución, a las Salas Regionales.



SEGUNDO. Procedencia. Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia del presente recurso, previstos en los artículos 7, 8, 9, párrafo 1, 13, 42 y 45, de la Ley de Medios, como a continuación se detalla.

a) Forma. La demanda cumple con los requerimientos que prevé la ley adjetiva electoral, dado que se hace constar el nombre del instituto político recurrente, la firma autógrafa de quien se ostenta como su representante propietario, se desprende el acto impugnado y se identifica a la autoridad responsable; señalan los hechos y motivos de agravio en que basan su impugnación, así como los preceptos presuntamente violados y, finalmente, se hace el ofrecimiento de pruebas.

b) Oportunidad. Se aprecia que el juicio se promovió dentro del plazo establecido en la ley adjetiva electoral, dado que la resolución impugnada se dictó el treinta y uno de julio, mientras que, la demanda fue presentada el dos de agosto.

c) Legitimación y personería. El medio de impugnación es promovido por parte legítima al haber sido incoado por el Partido Acción Nacional; asimismo la personería de quien promueve en su nombre se encuentra acreditada, ya que su carácter fue reconocido por la autoridad responsable en el informe circunstanciado que obra en autos, al ser el representante propietario ante el INE.

d) Interés jurídico. Se satisface este requisito puesto que el partido recurrente fue parte denunciante en el procedimiento especial sancionador de origen.

e) **Definitividad y firmeza.** Por lo que concierne al requisito de definitividad y firmeza, establecido en el artículo 99, fracción IV, de la Carta Magna, el cual es aplicable a los recursos de apelación como en el que se actúa, de conformidad con la Jurisprudencia 37/2002 de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES. LAS CONDICIONES DE PROCEDIBILIDAD ESTABLECIDAS EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 99 CONSTITUCIONAL SON GENERALES”**.

En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia del medio de impugnación que se resuelve, y que, en la especie, no se actualiza alguna de las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en la ley adjetiva federal de la materia, lo conducente es estudiar los conceptos de agravio expresados en el escrito de demanda.

TERCERO. Estudio de fondo.

3.1 Contexto

Queja. El partido recurrente presentó escrito de queja en contra de Rosana Díaz Reyes, entonces **candidata a diputada** local por el **distrito 04 en Ciudad Juárez, Chihuahua**, postulada por la otrora coalición “Sigamos Haciendo Historia”, por la omisión de de reportar ingresos y/o egresos por diversos conceptos derivados de eventos y publicaciones de campaña difundidos en los perfiles de la candidata de las redes sociales Facebook e Instagram; así como la probable **omisión de reportar gastos de propaganda en bardas, espectaculares, vallas y lonas de fachada.**

A decir de la quejosa, los gastos detectados se relacionaban con redes sociales (Facebook e Instagram), y **pinta de bardas en las ciudades de Juárez, Chihuahua, Hidalgo del Parral y Cuauhtémoc.**



Resolución del INE. Respecto a la omisión de portar ingresos y/o egresos por diversos conceptos derivados de eventos y publicaciones de campaña difundidos en los perfiles de la candidata de las redes sociales citadas, la responsable **determinó desechar**, dado que, los hechos habían sido reencauzados a la Dirección de Auditoría y, en su caso, incluidos en el oficio de errores y omisiones respectivo.

Por otra parte, **determinó sobreseer** respecto de dos bardas denunciadas, dado que quedaron sin materia; ello, al tratarse de propaganda que fue monitoreada y notificada al instituto político en el respectivo oficio de errores y omisiones, y posteriormente, así como analizada en el dictamen y resolución correspondientes.

En cuanto al fondo, respecto de la omisión de reportar ingresos y/o egresos por 42⁶ bardas y lonas, de las que proporcionó imágenes y datos de ubicación, **determinó infundados** los agravios.

Lo anterior, pues en el apartado 4.1 “Análisis de las constancias que integran el expediente”, precisó que el mismo constaba las pruebas aportadas por el quejoso y los incoados, las recabadas por la responsable y las expedidas por la autoridad en ejercicio de sus funciones.

Que, de los resultados obtenidos por la Oficialía Electoral se advertía que, de las 321 pintas de bardas ubicadas en las 44 ubicaciones denunciadas se **localizaron 77 pintas de bardas**, por lo que sólo por estas últimas se tenía acreditada su existencia.

Asimismo, que del análisis de la documentación encontrada en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF) se advirtió la póliza tres donde se localiza

⁶ Dado que por dos se decretó el sobreseimiento.

el reporte de los gastos, indicando que existe un reporte de pinta de bardas por un costo total facturado de \$69,600.00 (sesenta y nueve mil seiscientos pesos 00/100 M.N.). A juicio de la responsable, se desprendería que la denunciada había reportado el gasto por concepto de bardas.

Que, conforme a ello, se contaba con elementos de certeza suficientes para acreditar que los conceptos denunciados se encontraban reportados en el SIF, en la contabilidad de la referida candidata y, por tanto, que los sujetos incoados cumplieron con la obligación en materia de fiscalización.

Precisó que, las pruebas en imágenes y direcciones electrónicas ofrecidas por el quejoso resultaban documentales técnicas que no tenía valor probatorio pleno, ya que únicamente arrojaban indicios, que debían administrarse con más elementos para hacer prueba plena.

En lo relativo al rebase de tope de gasto de campaña, señaló que habían sido materia de revisión y pronunciamiento y en la resolución y en el dictamen consolidado correspondientes.

3.2 Síntesis de agravios

La parte recurrente refiere que la responsable vulnera los artículos 1, 14, 16, 17, 133 y 134 de la Constitución Federal, dado que **emitió un acuerdo carente de debida fundamentación y motivación, en el que no realizó manera exhaustiva una correcta investigación**, ya que solo se limitó a justificar de manera parcial que los gastos sí fueron debidamente reportados, aunque, dice, no obrara ninguna documental en el expediente.



Señala que no solo exoneró a la denunciada de sus actos a Rosana Díaz Reyes, **sino que coadyuva a que ésta rebasara** su tope de gasto de campaña indebidamente a pesar de que, se aportaron en tiempo y forma indicios y pruebas que comprobaban la omisión de reportar gastos.

Que **de haber analizado de manera exhaustiva el caudal probatorio aportado**, hubiera resultado evidente que tanto la candidata como el partido omitieron dolosamente reportar la totalidad de los gastos de la propaganda denunciada en el plazo correspondiente.

A decir de la recurrente, no acredita que en las facturas se incluyan las pintas de las bardas denunciadas, ya que las mismas se realizaron en diversos municipios del estado de Chihuahua, por lo que, el valor resulta insuficiente para la contratación, traslado, materiales y mano de obra de empleados para realizarlas y solo evidencia un intento de fraude.

Refiere que, a pesar de que la responsable reitera de que las pruebas ofrecidas (consistentes en imágenes de fotografías) constituyen documentales técnicas que no cuentan con valor probatorio pleno, omite analizarlas en conjunto con las oficialías electorales, los informes y actas obtenidos de los recorridos de fiscalización realizados por el INE, medios con los que se podría percatar de la difusión masiva de propaganda político electoral a favor de la candidata.

Insiste que la resolución cuestionada carece de fundamentación y motivación, y de un análisis exhaustivo, dado que **no se adjuntan las constancias y/o muestras de las bardas supuestamente reportadas en la póliza tres del ID de contabilidad veintitrés mil setecientos ochenta y dos de la candidata denunciada.**

Ello, pues en la referida resolución no se precisa si presentaron muestras y si corresponden a las bardas denunciadas; al igual, que no se valoran los hallazgos localizados por Oficialía Electoral para determinar si pueden o no considerarse como gasto de campaña, dado que la mayoría de las bardas localizadas hacen referencia a “En la encuesta, es Rosana la respuesta”.

Estima la recurrente, que, al no lograr vincular la propaganda denunciada con lo reportado por la candidata, lo correcto hubiera sido imponer una sanción ya que las bardas mencionadas no fueron debidamente reportadas.

Dado que, se utilizaron razonamientos incorrectos, parciales, y que el análisis de las documentales no se apega a las reglas de la sana crítica, la lógica y las máximas de la experiencia, ya que emite un acuerdo sin indagar de manera profunda cada una de las documentales, y sin fundar y motivar de forma debida las conclusiones y razonamientos por los que determina que la candidata denunciada y los partidos que la postularon no cometieron ninguna falta respecto al tema de fiscalización.

Por lo que, solicita que esta autoridad jurisdiccional revoque a efecto de que se realice un nuevo análisis para determinar si la candidata cuestionada y su partido rebasaron el tope de gastos de campaña.

3.3 Decisión

Esta Sala Regional considera que el concepto de agravio sobre la falta de exhaustividad e indebida fundamentación y motivación referido por la recurrente es **fundado** y suficiente para **revocar**.



Cabe señalar que la parte recurrente no expresa algún motivo de agravio directo respecto de los resultados obtenidos por la Oficialía Electoral -en las respectivas actas circunstancias de fe de hechos- en las que solo se acreditó la existencia **77 pintas de bardas** respecto de las **321 originalmente denunciadas**, por lo que los actos y hechos no controvertidos adquieren firmeza.

Como ya se mencionó en líneas anteriores, una vez que la responsable determinó que solo se había acreditado la existencia de **77 pintas de bardas**, indicó que la candidata denunciada sí había reportado el gasto por concepto de bardas, dado que, en el SIF se localizaba la póliza tres por un costo facturado por \$69,600.00 (sesenta y nueve mil seiscientos pesos 00/100 M.N.).

A juicio de la responsable, con lo anterior se acreditaba que los conceptos denunciados se encontraban reportados en el SIF, en la contabilidad de la referida candidata, por lo que, los sujetos incoados cumplieron con la obligación en materia de fiscalización.

Para ello insertó la siguiente imagen:

Nombre del candidato	Póliza	ID Contabilidad	Descripción de la Póliza	Póliza / documentación soporte	Valor
Rosana Díaz Reyes	3	23782	FACT 533 HECTOR ADRIAN ORTEGA MARQUEZ PINTA DE BARDAS, INCLUYE PINTURA, MANO DE OBRA, HERRAMIENTA Y BLANQUEAMIENTO, CONFORME ANEXO TECNICO. CANDIDATOS LOCALES DE COALICION SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN CHIHUAHUA	FICHA DE DEPÓSITO O TRANSFERENCIA FICHA DE DEPÓSITO O TRANSFERENCIA FACTURA/RECIBO NÓMINA Y/O HONORARIOS (CFDI) XML FICHA DE DEPÓSITO O CONTRATOS	\$ 69,600.00

En su descripción se advierte que dicha póliza ampara la pinta de bardas, incluida pintura, mano de obra, herramientas y blanqueamiento, conforme a un anexo técnico; no obstante, como lo señala la parte recurrente, la responsable no precisa y/o detalla que las 77 de las bardas cuestionadas corresponden a la referida póliza tres, y si corresponden o

no a gastos de campaña, dado que, como lo señala la recurrente, las referidas pintas de bardas se realizaron en diversos municipios del estado de Chihuahua.

Lo que se corrobora con la tabla que la propia responsable inserta en su resolución,⁷ en la que, se precisó que los hallazgos localizados por la Oficialía Electoral -respecto de los domicilios proporcionados por la quejosa-, se ubicaron en las ciudades de Chihuahua, Juárez, Hidalgo del Parral, Asunción Nochixtlá, (Oaxaca), Cuauhtémoc.

Si bien, la responsable realiza un análisis de los domicilios e imágenes de las bardas cuestionadas, en relación con los hallazgos localizados por la Oficialía Electoral, no se justifica cómo es que éstas están vinculadas con la multicitada póliza 3; es decir, no detalla ni especifica con los hallazgos observados, cómo es que las pintas de bardas corresponden a dicha póliza.

Esto es, a contraluz de la documentación específica registrada en el SIF, carece de exhaustividad el acto impugnado, al no hacer identificable con la documentación a la que alude la responsable a las 77 bardas referidas.

De ahí que, le asista la razón al partido recurrente en lo relativo al incumplimiento del principio de exhaustividad respecto del análisis y valoración del caudal probatorio, al no acreditarse que en dicha factura (SIC) se incluyeran expresamente las pintas de las bardas denunciadas, pues si bien en un primer momento, la responsable señaló que analizaría en conjunto las pruebas integradas al expediente, entre ellas las aportadas por la recurrente (imágenes de fotografías) -con independencia de que, posteriormente, indicara que las mismas no tenían

⁷ Visible a fojas 1284 a 1303 del cuaderno accesorio I del expediente.



valor probatorio pleno, dado que debían administrarse con más elementos-, lo cierto es que no fue exhaustiva en analizarlas en su conjunto.

Lo anterior, pues del análisis realizado en la sentencia controvertida respecto de los hallazgos localizados por la Oficialía Electoral a los domicilios proporcionados por la quejosa, se advierte que no es acorde con lo razonado por la responsable en el sentido de que los gastos erogados por las pintas de bardas en las referidas ubicaciones estén vinculados con la póliza 3.

Ello, pues como lo refiere la recurrente, del análisis se constata que las pintas de bardas se realizaron en diversos municipios del estado de Chihuahua (Chihuahua, Juárez, Hidalgo del Parral, Asunción y Cuauhtémoc), por lo que, de haber analizado de manera exhaustiva dichos hallazgos en conjunto con lo reportado en el SIF, hubiese valorado de manera adecuada si los incoados cumplieron o no su obligación en materia de fiscalización.

De ahí que, se considere que existió una indebida valoración probatoria por parte de la responsable, porque contrario a lo que señaló en su resolución, no se desprende cómo es que las 77 bardas cuestionadas se puedan vincular con los gastos reportados en la referida póliza 3, pues como ya se precisó, el Tribunal local solo se limitó a insertar una imagen de dicha póliza para indicar que con ello se corroboraba que la candidata denunciada sí había reportado el gasto por concepto de bardas, sin administrar los hallazgos en conjunto con los medios de pruebas aportados al sumario.

Respecto a que se exoneró a la denunciada y se coadyuvó a que rebasara su tope de gasto de campaña, al emitir una resolución carente de fundamentación y motivación, por lo que, solicita que se revoque a efecto de que se realice un nuevo análisis en el que se determine si la candidata cuestionada y su partido rebasaron el tope de gastos de campaña.

Sobre el particular, la responsable señaló que el procedimiento de revisión de informes de campaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de los gastos de campaña, y en el que se reflejan los ingresos y erogaciones declaradas por los sujetos fiscalizados dentro de determinado periodo, así como aquellos obtenidos o elaborados por la Unidad Técnica de Fiscalización.

Asimismo, puntualizó que las cifras finales de los informes de los sujetos obligados y, en su caso, la posible vulneración en materia de tope de gastos de campaña ya habían sido materia de revisión y pronunciamiento en el Dictamen Consolidado y la Resolución correspondiente a la revisión a los informes de campaña de los sujetos obligados.

Sin embargo, este órgano jurisdiccional estima incorrecta la determinación de la responsable, pues conforme a lo sostenido por este Tribunal Electoral, en atención las reglas fiscalización de los recursos de los partidos políticos, la autoridad administrativa electoral debe determinar si un partido político, coalición o candidato han rebasado los topes de gastos de campaña establecidos para cada elección.

De ahí que, con independencia de que la unidad de fiscalización hubiese emitido el dictamen y resolución correspondientes, resultaba necesario



que la responsable se pronunciara si en este caso, se actualizaba el supuesto normativo que implicara la cuantificación de un gasto y, por ende, el posible rebase al tope de gastos y nulidad de la elección derivada de ese supuesto.⁸

De ahí que, le asista la razón al partido recurrente en lo relativo al incumplimiento del principio de exhaustividad, así como el de debida fundamentación y motivación, por lo que, lo procedente será revocar la resolución controvertida a efecto de que la autoridad responsable con los elementos descritos en el presente apartado señale cómo es que, los hallazgos observados respecto de las 77 bardas cuestionadas, corresponden a lo reportado en el SIF en la póliza 3 del ID de Contabilidad 23782.

3.4 Efectos

Consecuentemente, al ser fundado lo relativo a la falta de exhaustividad e indebida fundamentación y motivación, lo conducente es revocar la resolución impugnada, para que:

1. El Consejo General del Instituto Nacional Electoral en un plazo de **tres días**, contados a partir de la notificación de esta resolución, emita una nueva resolución en la que de manera fundada y motivada:
 - a) Realice un análisis exhaustivo de las pruebas que obran en el expediente a fin de determinar y precisar cómo es que **77 pintas de bardas** denuncias corresponden o no a la póliza 3, con número de ID 23782.

⁸ Mismo criterio se sostuvo en el SG-JIN-114/2024 y acumulados.

Asimismo, si con los documentos probatorios localizados en el SIF se acredita que los sujetos incoados cumplieron con las obligaciones de fiscalización.

b) Determina si se actualiza el supuesto rebase de tope de gastos de campaña, así como la correspondiente sanción.

2. Dentro de las **veinticuatro horas** de la emisión de la nueva resolución, deberá comunicarlo a la Sala, con las copias certificadas que acrediten su actuar, incluyendo las notificaciones practicadas a las partes denunciadas y denunciante.

En un primer momento podrá hacer llegar su informe y la documentación que así considere por la cuenta institucional cumplimientos.salaguadalajara@te.gob.mx y después de manera física, por la vía más expedita.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se revoca la resolución impugnada para los efectos precisados en esta ejecutoria.

NOTIFÍQUESE; personalmente, al recurrente por conducto de la autoridad responsable⁹; por **correo electrónico**, al Consejo General del INE; y, **por estrados**, –para efectos de publicidad– a las demás personas interesadas. **INFÓRMESE**, a la Sala Superior de este Tribunal, en atención al Acuerdo de Sala del expediente **SUP-RAP-372/2024**, y al

⁹ A quien se le notificará por correo electrónico, conforme al Convenio de colaboración institucional celebrado entre el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Instituto Nacional Electoral, así como los 32 Organismos Públicos Locales Electorales y los 32 Tribunales Electorales Locales – Estatales– con el objeto de realizar las actividades necesarias para simplificar las comunicaciones procesales respecto a los medios de impugnación en materia electoral o en los procedimientos especiales sancionadores que se promuevan, firmado el ocho diciembre de dos mil catorce, relativo al sistema de notificaciones por correo electrónico.



Acuerdo General 7/2017. En su caso, devuélvase las constancias atinentes previa copia digitalizada que se deje en su lugar en un dispositivo de almacenamiento de datos y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023 que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.